

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE



CONTRIBUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEMOCRÁTICA

Eugenio Valenzuela Somarriva

Ministro del

Tribunal Constitucional

Chile

Trabajo para el Master en Derecho
Constitucional de la Facultad de Derecho de la
Universidad Diego Portales

Diciembre, 2003.

CTC-c
V23

1



CONTRIBUCIÓN DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL A LA
INSTITUCIONALIZACIÓN DEMOCRÁTICA

Eugenio Valenzuela Somarriva
Ministro del
Tribunal Constitucional
Chile

Trabajo para el Master en Derecho
Constitucional de la Facultad de Derecho de
la Universidad Diego Portales

Diciembre, 2003.

123

CAPITULO I

Introducción

El 11 de septiembre de 1973, Chile sufrió un quiebre institucional. El entonces Presidente Salvador Allende fue depuesto y asumió el mando de la Nación una Junta Militar de Gobierno constituida por los Comandantes en Jefe de las tres ramas de las Fuerzas Armadas y por el General Director de Carabineros.

El 11 marzo de 1981, comenzó a regir en nuestro país una nueva Constitución que, con las enmiendas introducidas a partir de 1989, es la actualmente vigente. Esta Carta fue ratificada por un plebiscito realizado el 11 de septiembre de 1980, conforme a las normas establecidas en el Decreto Ley N° 3.465 de 12 de agosto del mismo año, el que fue necesario dictar, conforme al artículo final, incisos segundo y tercero de la Constitución, ya que a la sazón no existían en nuestro ordenamiento jurídico inscripciones electorales, y, no obstante que el Tribunal Calificador de Elecciones previsto en la Constitución de 1925 no había sido formalmente disuelto, no podía tampoco, calificar dicho plebiscito. Es por eso que se dispuso que un Colegio Escrutador Nacional constituido por el Contralor General de la República que lo presidiría, por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago designado por la Corte Suprema y por el Secretario de

este último Tribunal, practicaría el escrutinio general, “. . . tomando como base las actas enviadas a los respectivos Colegios Escrutadores (Regionales, por los Alcaldes de las diversas localidades del país.” “Al término de sus funciones procederá a levantar un Acta del resultado, para su remisión inmediata al Presidente de la República.”

En otro orden de ideas, cabe señalar, que en las disposiciones transitorias decimotercera y decimocuarta de la Constitución se estableció que el nuevo período presidencial tendría una duración de ocho años, desde la entrada en vigencia de la Carta Fundamental y que dicha función la continuaría ejerciendo “. . . como Presidente de la República el actual Presidente, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, quien durará en el cargo hasta el término de dicho período”, esto es, se extendería desde el 11 de marzo de 1981 hasta el 10 de marzo de 1989.

En la disposición transitoria vigesimaséptima se reguló la sucesión presidencial, disponiéndose al efecto, en lo que resulta atinente a nuestro estudio, que “Corresponderá a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, titulares, proponer al país, por la unanimidad de ellos, sujeto a la ratificación de la ciudadanía, la persona que ocupará el cargo de Presidente de la República en el período presidencial siguiente . . .”; si transcurridas cuarenta y

ocho horas de reunidos dichos personeros no hubiere unanimidad, la proposición se haría, por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Seguridad Nacional, integrado, para estos efectos, por el Presidente de la República, quien lo presidía, por los miembros de la Junta de Gobierno, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Presidente del Consejo de Estado y por el Contralor General de la República. La designación, en ambos casos, debía comunicarse al Presidente de la República, para los efectos de la convocatoria a plebiscito. Y luego, en el inciso final de dicho precepto se estableció: “El plebiscito deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la proposición correspondiente y se llevará a efecto en la forma que disponga la ley”.

Ninguna otra norma especial se contiene en las disposiciones transitorias sobre requisitos, forma, control y condiciones a que debía sujetarse tan trascendental acto plebiscitario, a fines de 1988, como así, tampoco, sobre la participación de los partidos políticos en dicho plebiscito, ya que de conformidad con lo dispuesto en la disposición décima transitoria “en tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos a que se refiere el N° 15 del artículo 19, estará prohibido ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de índole político partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas” y “quienes infrinjan esta prohibición

incurrirán en las sanciones previstas en la ley". A este respecto cabe señalar que los partidos políticos habían sido disueltos por los Decretos Leyes N°s. 77, de 1973 y 1.697, de 1977.

Asimismo debo recordar que por Decreto Ley N° 130 de 1973, se declaró "la caducidad de todos los Registros Electorales del país a que se refiere la Ley N°. 14.853", ordenándose a la Dirección del Registro Electoral proceder a inutilizar dichos registros.

Por otra parte, debe tenerse presente que, en conformidad a lo dispuesto en las disposiciones transitorias decimoctava letra A y vigesimaprimer letra d), la Constitución sólo podía ser modificada por la Junta de Gobierno en ejercicio del Poder Constituyente. Sin embargo, para que las modificaciones tuvieran eficacia debían ser aprobadas por plebiscito, el cual sería convocado por el Presidente de la República.

Para finalizar esta resumida introducción, es conveniente señalar que desde la fecha en que entró en vigencia nuestra Carta Política y hasta aquella en que se enviaron, para su control de constitucionalidad al Tribunal Constitucional, los proyectos a que me referiré en los capítulos siguientes, no se dictó ninguna norma legal que se relacionara con los indicados plebiscitos.

En consecuencia, todo lo atinente a la forma en que se realizarían dichos actos plebiscitarios quedó entregado, en principio, a lo que se determinare respecto de las leyes orgánicas constitucionales previstas en los artículos 18, 19 N° 15 y 84 de la Constitución, relativas al Sistema Electoral Público, Partidos Políticos y Tribunal Calificador de Elecciones respectivamente, y al control de constitucionalidad que sobre los correspondientes proyectos de ellas, debía ejercer el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el artículo 82 N° 1° de la Constitución.

Si esas normas legales no se aprobaran o no entraran a regir, antes de la realización de los plebiscitos sobre la sucesión presidencial y eventuales reformas a la Carta Fundamental, habría sido necesario dictar disposiciones especiales que regularan su celebración, como había acontecido con el llevado a cabo en el año 1980 para ratificar la Constitución en vigor. Por lo anterior, es un hecho objetivo que la dictación de ellas y su vigencia antes de los plebiscitos señalados, constituyeron un hito trascendental en la transición política y pacífica a la plena democracia, porque permitieron su realización bajo normas orgánicas constitucionales que los regularon y bajo la supervigilancia del Tribunal Calificador de Elecciones, previsto en el artículo 84 de la Carta Política, evitándose, de esta manera, un eventual enjuiciamiento de su legitimidad que, sin lugar a duda,

habría causado un grave trastorno para el desarrollo y consolidación de la futura institucionalidad.

CAPITULO II

El Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones

A

Antecedentes e Importancia de esta Ley

Con fecha 25 de julio de 1985, la Junta de Gobierno remitió al Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N° 1º, de la Carta Fundamental, para su control obligatorio de constitucionalidad el proyecto de la ley orgánica señalada en el epígrafe de este capítulo.

Este fue el primer proyecto de ley que formaba parte del conjunto denominado "leyes políticas" que se aprobaba por el Poder Legislativo y que se sometía al conocimiento del Tribunal Constitucional.

Su relevancia jurídica y política era importante, no sólo porque de su entrada en vigor dependía si los plebiscitos a que nos referimos en el Capítulo anterior quedarían o no sujetos al control de ese Tribunal, sino, además, porque a su realidad jurídica estaban supeditadas otras leyes políticas fundamentales, como lo son las que regulan el Sistema Electoral Público y la de Partidos Políticos, pues diversas disposiciones de dichos cuerpos legales entregarían funciones al Tribunal Calificador de

Elecciones, de manera tal, que la existencia de ellas estaba subordinada a la presencia de éste. Así lo demuestra de manera clara, por ejemplo, el artículo 17, letra d), del proyecto del Presidente de la República enviado a la Junta de Gobierno, precepto que luego sería eliminado por este organismo y que, entre las atribuciones que le asignaba al Tribunal en estudio, comprendía la de “conocer, con arreglo a las disposiciones de las leyes orgánicas constitucionales sobre partidos políticos y sobre sistema electoral público, según sea el caso, las materias, recursos y reclamaciones en que esas leyes le dan competencia”. Posteriormente, lo anterior quedó demostrado por la realidad de los hechos, como lo evidencian, entre otros, los artículos 13, 35, 56, 57, 60 y 61 de la Ley N° 18.603, sobre Partidos Políticos, y 18, 100, 103, 104, 172 y 176 de la Ley N° 18.700, de Votaciones Populares y Escrutinios.

Por último, la vigencia de esta ley tenía, también, otro efecto trascendente, cual es, que ella suponía la apertura de los registros electorales, que como lo señalé en la introducción, habían sido inutilizados.

Vigencia del Tribunal Calificador y Sentencia del Tribunal Constitucional

El proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones enviado por la Junta de Gobierno al Tribunal Constitucional, constaba de dos Títulos: el primero, relativo a su organización y, el segundo, a su funcionamiento, materias que se regulaban en sólo catorce artículos permanentes y tres transitorios. El proyecto, aparentemente, no ofrecía mayores dificultades, salvo una inconstitucionalidad menor, relativa al momento en que los miembros del dicho Tribunal debían comenzar a ejercer sus funciones, la cual quedó superada mediante la declaración de inconstitucionalidad de determinadas frases de su artículo segundo.

Sin embargo, el problema vital, que originaba graves e importantes problemas de constitucionalidad, con inestimables consecuencias políticas, decía relación con la vigencia del artículo 84 de la Constitución y de las disposiciones de esta ley y, en consecuencia, con la fecha en que entraría en funciones el Tribunal Calificador de Elecciones. La materia la regulaban los artículos final y primero transitorio del proyecto que, respectivamente, expresaban:

“El artículo 84 de la Constitución Política y la presente ley entrarán en vigencia sesenta días antes de la fecha en que deba realizarse la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados.”

“Para los efectos de la primera designación de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, el pleno extraordinario a que se refiere el artículo 2º de esta ley, deberá realizarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe realizarse la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados.”

Cabe precisar que la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados, conforme a las disposiciones transitorias vigesimaoctava letra A y vigesimanovena, inciso segundo, debería efectuarse en el mes de diciembre de 1989, cualquiera que fuere el resultado del plebiscito sobre sucesión presidencial.

En consecuencia, de acuerdo con el texto del artículo final del proyecto antes transcrito, la entrada en funciones del Tribunal Calificador de Elecciones, con todas las consecuencias que ello tenía en relación con el resto de las llamadas leyes políticas, según quedó expuesto en la letra A de este Capítulo, quedaba, definitivamente, diferida para una época posterior al plebiscito en que la ciudadanía debía pronunciarse sobre la

proposición que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, le formularan al país sobre la persona designada para suceder al Presidente de la República en ejercicio.

En suma, el problema jurídico a que se vio abocado el Tribunal Constitucional, consistió en resolver sobre la constitucionalidad de los artículos final y primero transitorio del proyecto respectivo. En otras palabras, en lo sustancial, se trataba de decidir, si el artículo 84 de la Constitución y, consecuentemente, el Tribunal Calificador de Elecciones deberían regir, con ocasión de la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados, o antes de la realización de cualquier plebiscito, que se convocara en conformidad con la Carta Fundamental. Para precisar aún más el problema planteado es menester recordar que el artículo 84, inciso primero, de la Carta Política dispone: “Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.”

El Tribunal Constitucional, por mayoría de votos, en sentencia de 24 de septiembre de 1985, decidió la contienda, declarando que los artículos final y 1º transitorio del proyecto remitido, eran inconstitucionales. El fallo fue acordado con los votos de los Ministros señores José María Eyzaguirre, Eugenio Valenzuela, Julio Philippi y Luis Maldonado. La disidencia fue suscrita por los Ministros señores Enrique Ortúzar, Marcos Aburto y Eduardo Urzúa. La sentencia fue redactada por el autor de este trabajo y el voto disidente por el Ministro Enrique Ortúzar.

A continuación haremos una exposición de los razonamientos en que se fundó este trascendente fallo, no sólo por la importancia que tuvo en el devenir jurídico-político de nuestra institucionalidad, sino, también, por los métodos de interpretación utilizados, que, con posterioridad, el Tribunal Constitucional ha aplicado en forma reiterada y constante (1).

La sentencia comenzó por señalar que la norma que más directamente se relaciona con la vigencia del citado artículo 84, estaba contenida en la disposición decimoprimer transitoria de la Carta Política que prescribe: "El artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha."

Acto seguido precisó: "que un primer análisis de este precepto, en conformidad a su estricto tenor literal, y con prescindencia del resto de las disposiciones de la Carta Fundamental, conduce a pensar que el artículo 84 de la Constitución y las normas legales que lo complementan entrarán a regir, sin excepciones ni limitaciones de ninguna especie, en la fecha que señale la ley orgánica constitucional respectiva, con motivo de la primera elección de diputados y senadores. De esta manera, la vigencia del artículo 84 se vincularía exclusiva y directamente con la referida elección de parlamentarios."

Sin embargo, la claridad de dicha interpretación de la norma - continúan los sentenciadores - fundada en el sistema de hermenéutica jurídica denominado "literalismo", es más aparente que real y resulta inaceptable, frente a una interpretación "sistemática" y "finalista" de la preceptiva constitucional.

En este sentido, los razonamientos del fallo se estructuran sobre tres pilares básicos que demuestran, con fuerza y convicción, lo insostenible que resultaba dar una interpretación literal a la disposición transitoria en estudio. Ellos son los siguientes:

1) En primer término, expresa en su considerando diecinueve que: "La Constitución es un todo orgánico y el sentido

de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquier interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella.”

Sobre la base de este principio fundamental de interpretación constitucional, la sentencia demuestra que diferir la entrada en funciones del Tribunal Calificador de Elecciones, importa dejar sin aplicación el artículo 18 permanente de la Constitución que se encontraba vigente y que exige que su texto y su respectiva ley orgánica constitucional se apliquen, plenamente, a los actos plebiscitarios que se realicen, ya sea antes o después de la primera elección de senadores y diputados. “Que lo anterior, sin embargo - agrega el considerando 11º- no podría cumplirse si mediante una interpretación aislada de la disposición decimoprimera transitoria se concluyera que el Tribunal Calificador de Elecciones entra a regir, sin excepciones, sólo con motivo de esa primera elección de parlamentarios. En efecto, con esta tesis se privaría de toda eficacia, hasta esa fecha, al artículo 18 de la Carta Fundamental y a la ley orgánica constitucional respectiva, encargada de regular la forma en que se realizarán los actos plebiscitarios porque es, precisamente, a ese Tribunal, a quien le corresponde verificar si ellos se han efectuado en conformidad a las normas que lo rigen, es decir, si han sido legítimos.”

Para evidenciar la indisoluble unidad que existe entre el "Sistema Electoral Público" a que se refiere el artículo 18 de la Constitución y el Tribunal Calificador de Elecciones, la sentencia en su considerando 12º recurre al significado del concepto de "calificar" que emplea el artículo 84 de la Carta Fundamental, recogiendo lo expresado por don Alejandro Silva Bascuñan en su Tratado de Derecho Constitucional. "Calificar una elección - dice el citado autor - concepto, en su esencia, igualmente válido para los plebiscitos - es, por lo tanto, apreciar o determinar las calidades de ella y las circunstancias en que se ha realizado, a fin de establecer si se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores en una decisión libre y sin coacciones. "El Tribunal Calificador de Elecciones ha dicho que es " establecer si la elección se ha verificado en conformidad a las disposiciones que la rigen y así poder declarar, no sólo quienes han resultado elegidos, sino también si lo han sido legítimamente" (sentencia de mayo de 1949, cons. 2 Nulidad Candidatura don Juan Lamatta Gonzalez)".

Pero aún hay más. La interpretación literal y aislada de la disposición décimoprimer transitoria de la Carta Fundamental dejaba sin aplicación , además, las disposiciones transitorias decimoctava, letra A), vigesimaprimer, letra d) y vigesimaséptima, inciso final: las dos primeras relativas al plebiscito que debía realizarse, para que las reformas

constitucionales que se aprobaran durante el primer período presidencial tuvieran eficacia y, la última, concerniente al acto plebiscitario correspondiente a la sucesión presidencial, pues en todas ellas se dispone que dichos actos se realizarían, en conformidad a la "ley" y, no cabe duda, que ella era la señalada en el artículo 18 de la Constitución que, precisamente, prescribe que "Una ley orgánica constitucional . . . regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución . . .".

2) El segundo pilar básico en que se fundó la sentencia del Tribunal Constitucional, está contenido en su considerando 20, y dice relación con la existencia de los partidos políticos que, como ya lo expresáramos, a esa fecha estaban disueltos. En efecto, en el mencionado acápite del fallo se expresa: "Que en otro orden de ideas también resulta conveniente tener presente que postergar del todo la vigencia del artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, hasta la primera elección de senadores y diputados, importa implícitamente diferir para esa fecha la aplicación del régimen jurídico concerniente a los partidos políticos, ya que nuestra tradición constitucional y los anteproyectos de ley elaborados sobre la materia demuestran, que al Tribunal Calificador de Elecciones le corresponden atribuciones esenciales en el procedimiento de su inscripción en el registro respectivo y de concesión de personalidad jurídica". El autor de este trabajo

puede dar testimonio que este argumento tuvo mucha fuerza entre los Ministros que suscribieron el fallo, porque les parecía que no se avenía con los principios fundamentales en que se inspira la Constitución de 1980, postergar el receso político hasta después del plebiscito que debía realizarse, con motivo de la sucesión presidencial, a casi ocho años de vigencia de la Carta Política.

3) Por último, el Tribunal invocó el “espíritu de la Constitución” y dio un argumento que algunos autores califican de “político constitucional” (2). En el considerando 14º, que se refiere a este punto, se contienen dos reflexiones que resulta conveniente recordar.

La primera expresa: “La conclusión anterior . . . la ratifica el hecho de que ese plebiscito - se refiere a la proposición sobre la persona que debía suceder al Presidente en ejercicio - será la expresión de la voluntad del pueblo, quien ejerciendo la soberanía, resuelva sobre el acto político más importante con que se inicia el período en que cobrarán plena vigencia todas las disposiciones permanentes de la Carta Fundamental. En consecuencia, la especial trascendencia de ese acto plebiscitario y la letra y espíritu de la Constitución, confirman plenamente que éste debe ser regulado por las disposiciones permanentes y no por normas especiales que, en un conjunto de disposiciones destinadas sólo al efecto, establezcan tribunales o comisiones ad-

hoc para que cumplan las funciones que nuestra Carta Fundamental ha entregado a "un" tribunal determinado".

La segunda, refiriéndose a la aplicación literal de la disposición decimoprimera transitoria en análisis, señala: "La interpretación contraria no sólo hiere el espíritu de la Constitución sino, también, el sentido común, que es base de toda interpretación lógica, ya que ella podría importar exponer el plebiscito mismo a un enjuiciamiento de legitimidad con grave perjuicio para el desarrollo normal de la futura institucionalidad".

Por las consideraciones anteriores, la sentencia concluye declarando la inconstitucionalidad de los artículos final y 1º transitorio del proyecto sometido a control de constitucionalidad, ordenando la eliminación de dichos preceptos de su texto. El fallo previene que el artículo 84 de la Constitución comenzará a regir en la fecha que señale su ley respectiva, en relación a la primera elección de parlamentarios. Sin embargo, ". . . esa normativa jurídica deberá estar en vigor, parcialmente, a fin de que el señalado Tribunal conozca de los plebiscitos que deban o puedan realizarse con antelación a dicho acto como así también, si fuera procedente, para ejercer las atribuciones que le confiera la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos".

La sentencia, como ya lo adelantáramos, fue acordada con el voto en contra de tres ministros. La disidencia, justo es

reconocerlo, redactada por don Enrique Ortúzar, se basó en argumentos firmes y consistentes con su posición, habida consideración de que aquellos que la suscriben optan por una interpretación "literal" sobre la "sistemática" y "finalista" que siguieron los sentenciadores.

C

Consideraciones Finales

1

El Tribunal Calificador de Elecciones en Funciones

El proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador, con exclusión de sus artículos final y 1º transitorio y algunas frases de su artículo 2º, se convirtió en la Ley N° 18.460 publicada en el Diario Oficial de 15 de noviembre de 1985.

El vacío legal que dejó la ley antes indicada sobre la vigencia del artículo 84 de la Constitución, fue subsanado por el artículo 1º, N° 2, de la Ley N° 18.604 de 23 de marzo de 1987, que agregó al texto legal primitivo un nuevo artículo final que dispuso: "El artículo 84º de la Constitución Política entrará en vigencia con la publicación de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos

Políticos, debiendo el Tribunal Calificador de Elecciones constituirse dentro del décimo día". En su inciso segundo agregó: "No obstante, para los efectos de la calificación de la primera elección de Senadores y Diputados, el artículo 84° de la Constitución Política entrará en vigencia, en lo pertinente, sesenta días antes de la fecha en que debe realizarse su convocatoria."

El Tribunal Constitucional, por sentencia de 24 de febrero de 1987, el mismo día en que se pronunció, también, sobre la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, a la que nos referiremos en el Capítulo siguiente, declaró la constitucionalidad del nuevo precepto final antes señalado.

Así el artículo 84° de la Constitución, con la limitación de la calificación de las elecciones parlamentarias, se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico y entró en vigor el 3 de abril de 1987, quedando, por ende, facultado para conocer de los plebiscitos que se celebraren a partir de esa fecha y ejercer cualquiera atribución que le confiriera las Ley de Partidos Políticos.

En esta forma, el Poder Legislativo de la época había dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional.

El 8 de abril de 1987, se reunió el Tribunal Calificador de Elecciones el cual, por la unanimidad de sus miembros, adoptó su primer acuerdo que expresa: "Declarar legalmente constituido

el Tribunal Calificador de Elecciones . . . y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 18.460, presidirá don Israel Bórquez Montero por ser el Ministro de la Corte Suprema de mayor antigüedad entre los que componen el Tribunal.”

El 8 de noviembre de 1988, dicho Tribunal resolvió sobre el plebiscito que se había realizado para que la ciudadanía ratificara la proposición formulada al país, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros sobre la sucesión presidencial, proclamando como aprobada la opción NO que había obtenido el mayor número de votos.

El 11 de agosto de 1989, el mismo Tribunal se pronunció acerca del plebiscito sobre Reformas Constitucionales “. . . convocado por el Supremo Gobierno para el día 30 . . .” de julio de ese año, resolviendo proclamar la opción “Apruebo” que había alcanzado la más alta votación.

Para terminar este párrafo, es menester precisar que con la instalación del Tribunal Calificador de Elecciones había culminado la primera etapa de una transición legítima, ordenada y pacífica a la plena democracia, de acuerdo con los valores y principios fundamentales que inspiran la Constitución de 1980.

Antes de un año de la publicación de la Ley del Tribunal Calificador de Elecciones, se encontraba en vigor la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral N° 18.556 de 1° de octubre de 1986, a la cual siguieron, como se verá en los capítulos siguientes, las Leyes Orgánicas Constitucionales sobre Partidos Políticos y Votaciones Populares y Escrutinios, todas las cuales rigieron los dos plebiscitos a que hemos hecho referencia a lo largo de este trabajo.

2

Algunas Opiniones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional

Para quienes les correspondió escribir esta página de nuestra historia, resultó verdaderamente alentador que la doctrina constitucional, en forma inmensamente mayoritaria, y los actores políticos de todas las tendencias ideológicas hayan apoyado, sin reservas, la sentencia del Tribunal, llegando, algunos, a calificarla como un hito histórico y notable en nuestra historia constitucional. (3)

Ante la imposibilidad de transcribir, el conjunto de aquellas opiniones, todas valiosas, hemos seleccionado sólo tres,

por la calidad de constitucionalistas de sus autores y por interpretar las diversas corrientes de opinión existentes en el país.

El Profesor y ex Ministro del Tribunal Constitucional Mario Verdugo, expresó: “Reitero que para mí este fallo tiene singular riqueza porque abre innumerables posibilidades al intérprete constitucional; frente a un texto que expresamente indica cuál es el momento para entrar en función un tribunal, prefiere una interpretación orgánica, finalista, a la Constitución, y opta entonces, precisa y justamente por hacer referencia a la vigencia de este Tribunal en un momento que se estima que es de trascendencia para la Nación” (4).

El miembro de la Comisión Conjunta del Poder Legislativo que analizó el anteproyecto del Tribunal Calificador de Elecciones, Profesor Carlos Cruz Coke, en una entrevista periodística en que se le solicitara su opinión sobre el fallo, señaló: “El Tribunal - se refiere al Constitucional – dice que conoce de los plebiscitos y por consiguiente hace primar la norma del artículo 84 de la Constitución, sobre la norma 11 transitoria. Esto significa que el plebiscito de ratificación del 89 va a ser calificado por un tribunal calificador y pueden hacerse reclamos contra él y va a legitimar el plebiscito. Estoy de acuerdo, señala el abogado, porque si no existiera Tribunal Calificador, los adversarios ilegitimarían la elección. Ahora con esto va ver calificación. Este supone otra cosa importante, añade: Si va a

haber calificación, y el tribunal va a conocer, van a tener que abrirse registros electorales antes del 89, porque para entrar a calificar van a tener que saber quienes van a votar. Entonces, el fallo supone la existencia de un padrón electoral al año 89, lo que prefiero para evitar que ilegitimen esta elección.” (5)

El profesor Patricio Zapata, en el comienzo de un completo análisis sobre la sentencia, indicó: “La trascendencia de un fallo puede ser medida según diversos parámetros: su impacto en la jurisprudencia del futuro, la originalidad de los racionios o las conclusiones, la calidad técnica del fallo o, incluso, la relación entre la sentencia y el Bien Común de la comunidad en que éste será aplicado”. “Cualesquiera sea el criterio que se emplee, es innegable que la sentencia “Tribunal Calificador de Elecciones” constituye uno de los momentos auténticamente brillantes del Tribunal Constitucional chileno, representando, además, la mas nítida aplicación de la interpretación “sistémica y finalista””. (6)

del proyecto. Redactó la sentencia el autor de este trabajo y la disidencia el Ministro que la sostiene.

El fallo constituyó un aporte al desarrollo de la doctrina constitucional en nuestro país, pues, en lo general y, entre otros, precisó dos aspectos de gran importancia, como son: el ámbito propio de esta ley orgánica constitucional, esto es, cual debía ser su contenido específico, lo cual, como veremos, tuvo gran importancia para resolver determinados aspectos constitucionales del proyecto, como la constitución de los partidos políticos (considerandos 1º a 8º) y, además, definió, por primera vez, el concepto de la “esencia de un derecho” y determinó el alcance de la expresión “imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio” a que se refiere el artículo 19, N° 26, de la Carta Fundamental, y que ha sido de constante aplicación en la jurisprudencia posterior del Tribunal Constitucional (considerando 21º).

Hechas estas precisiones, entraremos a exponer, sucintamente, cuatro grandes problemas abordados en la sentencia, que justifican su inclusión dentro del objetivo de este trabajo, ya que, por una parte, pusieron fin a las incertidumbres que se habían generado sobre la constitucionalidad del proyecto que, en algunos círculos políticos se había cuestionado, y, por la otra, mediante la declaración de determinadas inconstitucionalidades se eliminaron excesivas rigideces en el

contenido de la normativa, haciendo más expedito el funcionamiento de los partidos políticos.

B

Constitución de los Partidos Políticos

La primera dificultad a que se vio abocado el Tribunal Constitucional, fue la de resolver los requisitos necesarios para constituir un partido político en su segunda etapa. En efecto, en el proyecto se exigía un número de ciudadanos inscritos en los registros electorales equivalente, como mínimo, al 0.5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección periódica de diputados en cada una de las regiones donde estuviere constituyéndose, a lo menos, en ocho regiones en que se divide políticamente el país o en tres de ellas, siempre que fueren geográficamente contiguas. Tal exigencia, hasta que se hubiere calificado la primera elección de diputados, se cumplía, mediante la afiliación del número de ciudadanos inscritos en los registros electorales que señala, por regiones, su artículo 1o transitorio. Ese precepto, para estos efectos, indicó el número mínimo por regiones que va desde 200 en la XI Región hasta 13.000 en la Región Metropolitana.

Según algunos, a la ley le estaba vedado imponer requisitos para la formación de un partido político; según otros,

ello estaba permitido, pero el número de afiliados que se requería resultaba excesivo y, en fin, unos últimos, apoyaban la disposición del proyecto, sin reparos.

El Tribunal Constitucional resolvió que la norma del proyecto relacionada precedentemente, no era contraria a la Constitución, fundándose, en lo esencial, en tres órdenes de argumentaciones, que se pasan a señalar.

1) En primer término, el fallo hace un extenso análisis del artículo 19, N° 15, de la Carta Fundamental, expresando que él regula tres institutos jurídicos distintos, no obstante su íntima vinculación. Ellos son: el derecho de asociación en general, las asociaciones que deseen gozar de personalidad jurídica y los partidos políticos.

El considerando 12° de la sentencia expresa, “que el derecho de asociación concebido en su más pura y natural expresión, como la facultad de una persona para unirse con otras, en forma voluntaria y con cierto grado de permanencia para la realización común de un fin determinado, se encuentra ampliamente asegurado por el Constituyente quien ni lo somete a prescripción legal alguna para su ejercicio ni dispone que requiera de permiso previo, imponiéndole sólo la limitación de no ser contrario a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado”.

Distinta es la situación de la asociación con personalidad jurídica y de la asociación política, particularmente esta última, ya que la Carta Fundamental no sólo entrega a una ley orgánica constitucional, con gran amplitud en cuanto al contenido de ésta, regular las materias que les conciernen, “. . . sino que entra a imponer directamente otras limitaciones, en orden a la actividad de los partidos políticos, a su rol en la participación ciudadana, a sus registros y contabilidad y, en fin, a sus estatutos, en cuanto éstos deberán garantizar una efectiva democracia interna” (considerando 15º). No está demás advertir, que el fallo se encarga de precisar que estas diferencias no significan, en manera alguna, que los partidos políticos queden desprovistos de protección constitucional. Muy por el contrario, se indica que la asociación política es una forma de expresar la asociación general y, en consecuencia, las dos se aseguran a todas las personas de la misma manera, y en ambas, por ende, esta ínsita la garantía general consagrada en el artículo 19, Nº 26, de la Carta Política.

En suma, concluyen los sentenciadores, la Constitución entrega a la ley orgánica respectiva regular esta materia, y esto es, precisamente, lo que hace el proyecto de ley en análisis, sin que pueda considerarse que sus disposiciones afectan el derecho de asociación política en su esencia.

2) En segundo lugar, la sentencia recurre a un elemento de hermenéutica constitucional, cual es el de la "razonabilidad" el que, a menudo, sigue empleando el Tribunal hasta nuestros días. Dice al respecto, en su considerando 23º: "La ley, al establecer estos requisitos, ha obrado dentro de límites razonables con el objeto de asegurar seriedad en la formación de los partidos políticos y evitar una proliferación excesiva a fin de que ellos asuman, con una base de sustentación ciudadana sólida, las grandes tareas que están llamados a cumplir".

3) Por último, el fallo invoca la historia constitucional sobre la materia, para demostrar que la existencia de estos requisitos no es ajena a nuestra tradición jurídica. En efecto, recuerdan los sentenciadores, que "La ley 14.851, de 1962, exigía la concurrencia de 10.000 adherentes para la constitución de un partido político que representaba, aproximadamente en la época, un 0,4 de la población electoral, porcentaje que, por cierto, se aproxima bastante al requerido por el proyecto en estudio."

De esta manera, en lo sustancial, se concluye que las normas del proyecto que establecen determinados requisitos para la formación de un partido político, en especial en cuanto al número de afiliados para constituirlos, se ajusta a la Constitución. En esta forma, la sentencia rechazó, de paso, la presentación que habían efectuado cinco Profesores de Derecho, solicitando se declarara la inconstitucionalidad de las normas relativas a estos

aspectos, presentación que fue admitida agregar a los antecedentes, en virtud del derecho de petición que consagra el artículo 19, N° 14, de la Carta Fundamental.

C

Restricciones del proyecto a la formación de Partidos Políticos

A continuación la sentencia declara diversas inconstitucionalidades de artículos, o partes de ellos, por ser contrarios a la Carta Fundamental, ya que, de una u otra forma, restringían el derecho de asociación política.

Entre los de mayor relevancia, cabe destacar los siguientes:

1) En primer lugar, el artículo 5º, inciso quinto, del proyecto, en relación a la inconstitucionalidad que podía declararse de acuerdo con los artículos 8º y 82, N° 7, de la Constitución, disponía que el Tribunal Constitucional, una vez requerido, podrá “. . . mientras resuelve en definitiva, ordenar en cualquier estado de la causa la suspensión provisional del procedimiento de formación del partido, si existiere justo motivo para estimar que éste tiende a objetivos que vulneren el referido artículo 8º de la Constitución Política”. Sin duda, esta norma

importaba limitar el proceso de formación de un partido político, ya que permitía la suspensión del procedimiento respectivo, en el evento de darse la situación en ella descrita. Sin embargo, la sentencia no declaró la inconstitucionalidad fundándose sólo en esa razón, sino, además, en otra, cual es, que se le estaba confiriendo al Tribunal una nueva atribución, en circunstancias que sus facultades estaban taxativamente señaladas en el artículo 82 de la Carta Política.

En efecto, después de descartarse que esta facultad constituyera una disposición de carácter procesal de orden cautelar, establecida dentro del procedimiento para hacer efectiva la atribución contemplada en el artículo 82, N° 7° de la Constitución, se expresó que: “Su contenido sustantivo consistente en autorizar al Tribunal para ordenar “la suspensión provisional del procedimiento de formación del partido”, configura una nueva facultad, de especial relevancia jurídica, distinta de aquella que permite al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de estas entidades en un análisis de lato conocimiento, ya que, en definitiva, importa una autorización para suspender el ejercicio del derecho de asociación.”

La declaración de esta inconstitucionalidad y de la que veremos a continuación, son muestras evidentes del celo con que actuaron los sentenciadores, con el objeto de proteger el funcionamiento de los partidos.

2) El mismo artículo 5º del proyecto establece, también, los requisitos que deben cumplirse, en su primera etapa, para constituir estas entidades exigiendo, en lo esencial, que cien ciudadanos inscritos en los Registros Electorales y que no pertenezcan a otro partido político existente o en formación suscriban una escritura pública que contenga las menciones que se establecen en la norma. "Si la escritura las cumple, el Director del Servicio Electoral dispondrá publicar en el Diario Oficial un extracto de la misma y un resumen de la declaración de principios del partido".

Luego el inciso cuarto de este mismo precepto disponía: "Transcurridos treinta días desde la fecha de la publicación se entenderá que el partido se encuentra en formación, pudiendo divulgar a través de los medios de comunicación social los postulados doctrinarios y programáticos de la entidad y llamar a los ciudadanos a afiliarse a ella, indicando la forma y plazo en que podrán hacerlo."

El Tribunal estimó, que el establecimiento de este plazo de "treinta días" que los partidos debían esperar, unida a la circunstancia que el artículo 53, inciso primero, imponía una multa a las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupo de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos, al margen de las disposiciones del proyecto, era

inconstitucional, porque difería injustificadamente el ejercicio del derecho de asociación política garantizado por el artículo 19, N° 15, de la Carta Fundamental. De esta manera, se ordenó excluir del precepto en estudio la frase "transcurridos treinta días" y se permitió que los organizadores de un partido político, sin solución de continuidad, pudieran proseguir en la tramitación correspondiente.

3) En otro orden de ideas, el artículo 33 del proyecto establecía: "Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones que efectúen sus afiliados, por las donaciones de personas naturales, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio. Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional".

El artículo 19, N° 15, de la Constitución, en lo concerniente al financiamiento de los partidos, sólo establece la limitación que las fuentes de él, "no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero". La norma del proyecto, si bien recogía esta restricción, iba mas allá de la prohibición constitucional, ya que circunscribía las donaciones a las "personas naturales", excluyendo, por ende, a las "personas jurídicas". En consecuencia, la sentencia da por infringido el citado artículo 19, N° 15, y ordena la exclusión del

precepto la frase : “de personas naturales”, pudiendo, por lo tanto, efectuar donaciones toda clase de personas.

4) Finalmente, en lo atinente a este párrafo, también se vincula con él, en cierto modo, el artículo 23 del proyecto que señalaba: “Entre los órganos de los partidos políticos deberán establecerse a lo menos una Directiva Central, un Consejo General, Consejos Regionales, Consejos Distritales y un Tribunal Supremo”. Consciente el legislador que los distritos electorales a que se refiere el artículo 43 de la Constitución, serían establecidos por la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios que aún no se encontraba vigente, incluyó un artículo 3º transitorio, en el cual dispuso que mientras no se dictara dicho cuerpo normativo,” los Consejos Distritales que contempla esta ley deberán constituirse por provincias y toda referencia - que eran varias – a los Distritos Electorales se entenderá hecha a las respectivas provincias.”

Sin embargo, el Tribunal consideró que el establecimiento de los Consejos Distritales contemplados en dicho artículo 23 era inconstitucional, por cuanto aún no estaban en vigor en nuestro ordenamiento jurídico los distritos electorales, estimando, además, que tal vicio no podía entenderse superado por lo dispuesto en el artículo 3º transitorio antes aludido, “. . . porque se impone a los partidos políticos un gravamen o condición de existencia que va más allá de lo lógico y razonable

dado que la extensión territorial de cada uno de los distritos electorales que la ley orgánica constitucional establezca no tiene porque corresponder necesariamente a la de las provincias, lo que habrá hecho inútil la constitución de dichos Consejos por cada una de ellas". "En una situación aún indeterminada como la que existe a este respecto, - expresa la sentencia - no puede el legislador imponer obligaciones provisionales de esta naturaleza para ejercer un derecho tan fundamental como es el de asociación política".

En virtud de los razonamientos anteriores, el Tribunal declaró inconstitucionales el artículo 3º transitorio del proyecto, y todas las referencias que éste hace a la existencia de estos "distritos", en diez normas del mismo.

D

Democracia Interna en los Partidos Políticos

Otro de los aspectos relevantes que aborda la sentencia, es el relativo a la forma de dar cumplimiento al precepto constitucional que establece que los estatutos de los partidos políticos "deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna".

Este punto era complejo, tanto porque era uno de los temas objetados por algunos sectores políticos, como, también, y más importante, porque se trataba de delimitar, con la mayor ecuanimidad para responder a la exigencia constitucional, la línea divisoria entre lo que debía regular la ley y aquello que era de competencia de los estatutos de los partidos políticos, que en virtud de su derecho de asociación, tenían la facultad de acordar libremente.

Para resolver este problema la sentencia, interpretando el precepto constitucional contenido en el artículo 19, N° 15, sienta tres premisas fundamentales: 1) en primer término, los partidos políticos, en el ejercicio del derecho de asociación que la Constitución les reconoce, tienen la facultad, inherente al derecho, de darse las normas estatutarias que ellos acuerden, destinadas a regular su funcionamiento interno; 2) dicha facultad debe ejercerse de manera tal, que los estatutos garanticen una efectiva democracia interna; y 3) que la Constitución ha conferido competencia, en forma amplia, a una ley orgánica constitucional, para regular esta materia, permitiéndole establecer las normas conducentes a lograr el objetivo previsto. De las premisas anteriores, la sentencia sienta una primera conclusión: "debe descartarse, desde luego, toda posición que anule o deje de considerar en su real magnitud cualquiera de los elementos anotados".

Desde esta perspectiva, se establece en el fallo, que la interpretación debida “. . . es aquella que nos indica que la ley orgánica constitucional debe respetar la libertad de los afiliados para darse la organización interna que ellos acuerden; pero que al propio tiempo le está permitido, para velar por una efectiva y seria democracia interna de los partidos políticos, dictar normas mínimas, precisas y objetivas conducentes a dicho fin, ya que de otra manera podría fácilmente distorsionarse la exigencia anotada”. El fallo, haciéndose cargo, en forma implícita, de las críticas que se habían formulado sobre este punto, reconoce que la ley pudo estructurarse de otra manera, como dejar entregado íntegramente a los estatutos determinar estas materias y otorgar competencia amplia a los órganos electorales, para resolver si se había cumplido adecuadamente con esta obligación Sin embargo, de manera certera, afirma que “. . . no puede desconocerse que la ley es soberana para elegir el camino que considere mas adecuado y que el escogido da mayor certeza jurídica, finalidad primordial del derecho, ya que evita la incertidumbre que siempre existiría si correspondiera resolver, sin sujeción a pautas objetivas, lo que debe entenderse por “efectiva democracia interna””.

En atención a lo expuesto, los sentenciadores declaran constitucionales las disposiciones del Título IV del proyecto de ley en estudio denominado: “De la organización interna de los partidos políticos”, con la salvedad de determinadas

normas que se señalan en el considerando 56º que son consideradas inconstitucionales, por un fundamento que les es común a todas ellas, cual es, “. . . que invaden, por su naturaleza y su excesivo casuismo reglamentario, el campo propio y autónomo de estos cuerpos intermedios, vulnerando con ello la garantía constitucional establecida en el artículo 19,Nº 15,inciso quinto, de la Carta Fundamental. Tales materias deben quedar entregadas, en consecuencia, a la libre decisión de las personas que forman un partido político.”

E

Inconstitucionalidad de Normas que aplican Sanciones a los Partidos Políticos sin un Debido Proceso.

El artículo 6º, inciso primero, del proyecto en estudio, disponía que “el partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días” En su inciso segundo agregaba: “La afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano inscrito en los Registros Electorales ante cualquier notario de la región respectiva, o ante el oficial del Registro Civil, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiere notario.” El cumplimiento de este requisito, según vimos en párrafo B de este Capítulo, era fundamental para la formación de la nueva entidad. También lo

era, por cierto, la veracidad de las declaraciones que formularan sus afiliados. A su turno, el artículo 7º, inciso tercero, del señalado proyecto, establecía la obligación de acompañar a la solicitud de inscripción respectiva "el original o una fotocopia autorizada por notario de las declaraciones de que trata el artículo 6º, en la forma que determinen las instrucciones que para el efecto dicte el Director del Servicio Electoral."

Para dar eficacia a dichas normas, el artículo 48 del mismo proyecto estableció que, sin perjuicio de la competencia que se otorga en el artículo 57 a un Ministro del Tribunal Calificador de Elecciones para conocer de determinadas infracciones, ". . . corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar en forma provisoria si es o no dolosa la alteración de los instrumentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 7º. Si lo fuere, la solicitud de inscripción del partido político de que se trate se tendrá por no presentada. El Director del Servicio Electoral deberá remitir los antecedentes a la justicia ordinaria para los efectos de la aplicación de las sanciones penales que pudieren corresponder."

Como puede apreciarse, el citado artículo 48 entrega a la mencionada autoridad administrativa la facultad, con trascendentes consecuencias en el proceso de formación de un partido político, de "apreciar hechos y efectuar una valoración jurídica de ellos, para determinar, provisionalmente, si hubo o no



alteración dolosa en las declaraciones de afiliación . . . ” Cabe agregar que el proyecto no establecía ningún procedimiento a que debería sujetarse el Director del Servicio Electoral en el caso de producirse esta situación.

Frente a esta realidad, el Tribunal Constitucional, por primera vez, aplica las normas del “debido proceso”, a los asuntos resueltos en sede administrativa. Declaró inconstitucional el artículo 48 en examen, y fundamentó tal decisión en que “..él infringe los incisos primero y quinto del N° 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, porque no establece normas que le aseguren al partido político en formación que resulte afectado un justo y racional procedimiento, ya que no contempla ni el emplazamiento de dicho partido en formación ni tampoco la oportunidad para defenderse.”

F

Consideración Final

La ley, con exclusión de los artículos declarados inconstitucionales, fue promulgada por el Presidente de la República el 12 de marzo de 1987, convirtiéndose en la N° 18.603 publicada en el Diario Oficial de 23 de marzo de 1987, la cual entró a regir diez días después de dicha publicación.

La nueva ley, sin lugar a duda, constituyó un avance histórico en la marcha del país a la plena democracia.

CAPÍTULO IV

El Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios

A

Consideraciones Generales

El 22 de enero de 1988, la Junta de Gobierno remitió al Tribunal Constitucional el proyecto de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Carta Fundamental.

El señalado Tribunal se pronunció sobre dicho proyecto el 5 de abril de 1988. El fallo fue dictado por los Ministros señores José María Eyzaguirre, Enrique Ortúzar, Eugenio Valenzuela, Luis Maldonado y Manuel Jiménez y fue acordado por la unanimidad de sus miembros, con el voto en contra de los Ministros señores Ortúzar y Jiménez, sólo en cuanto los disidentes, no comparten los considerandos 32° a 36°, relativos a la fecha en que debía efectuarse el plebiscito, para aprobar o desechar la proposición concerniente a la sucesión presidencial. Redactó la sentencia el autor de este trabajo y la disidencia el Ministro señor Ortúzar.

Los temas abordados por la sentencia, en lo esencial, pueden reunirse en cuatro grandes grupos: a) ámbito propio de la ley en estudio y prevención del Tribunal sobre la necesidad de que, oportunamente, se complemente con determinadas materias; b) aprobación constitucional de algunos preceptos del proyecto en el entendido que se señala; c) razones por las cuales determinadas disposiciones son consideradas constitucionales; y d) declaración de inconstitucionalidad de artículos, o partes de ellos, comprendidos en el proyecto en análisis.

Atendido el objetivo de este estudio, no nos parece atinente referirnos a las materias señaladas en las letras c) y d) por el excesivo tecnicismo que ellas encierran. No obstante, debemos precisar que ellas constituyeron una contribución significativa, tanto, porque las primeras sirvieron para que el Tribunal explicara las razones, por las cuales no declaraba inconstitucionales determinados preceptos que habían sido objetados por algunos profesores en diversas presentaciones formuladas al Tribunal, como, porque las segundas, que declararon inconstitucionales artículos, o partes de ellos, permitieron excluir de la ley, normas que eran contrarias a la Carta Fundamental.

Analizaré, en cambio, en los párrafos siguientes, los aspectos más relevantes de los asuntos indicados en las letras a)

y b), por relacionarse más directamente con el propósito perseguido en este estudio.

B

Ambito propio de esta Ley y Prevenciones al Legislador

1

Contenido de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios

En primer término, la sentencia destaca la amplitud con que el artículo 18, inciso primero, de la Constitución, encarga a una ley orgánica constitucional, determinar la organización y funcionamiento del "Sistema Electoral Público", ya que entrega a su dominio, la regulación de la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la Carta Fundamental. En consecuencia, el legislador no sólo está facultado, sino, mas aún, obligado a regular estas materias. Resulta, por tanto, claro, que las normas de esta ley deben reglar tanto los procesos electorales y plebiscitarios establecidos en las disposiciones permanentes de la Carta Política, como, así también, aquellos a que se refieren sus disposiciones transitorias, conforme lo había declarado el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 24 de septiembre de 1985, al ejercer el control de la

ley orgánica constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones. De la misma manera lo entendieron los Poderes Colegisladores de este proyecto, ya que éste contiene normas que los comprende a todos.

De lo expuesto, el fallo extrae algunas conclusiones, debiendo destacarse dos: a) que todas las normas del proyecto tienen el rango propio de la ley orgánica respectiva sobre el "Sistema Electoral Público" y b) "que algunos puntos específicos de ella no aparecen suficientemente regulados lo que si bien no permite, razonablemente, sostener la inconstitucionalidad general del proyecto, si aconseja hacerlos presente, con el objeto de prevenir sobre la necesidad de legislar sobre ellos, a fin de evitar que por su falta de regulación se produzcan vacíos que dificulten el cabal cumplimiento de la voluntad legislativa, en conformidad a las prescripciones de la Carta Fundamental."

Esta segunda conclusión, a juicio de algunos, fue de gran importancia para el proceso de institucionalización democrática, ya que, por primera vez, el Tribunal Constitucional, para evitar una inconstitucionalidad por omisión, tanto en la parte considerativa como resolutive de la sentencia, precisó las materias sobre las que era necesario legislar, las cuales dieron transparencia y certeza a todos los procesos electorales y plebiscitarios. La contribución del Tribunal en el camino trazado, dió la razón a aquellos que destacaban la importancia de su

actitud, pues, como se explicará mas adelante, en tiempo oportuno, se dictaron las leyes respectivas que recogieron la decisión del fallo a este respecto.

2

Previsiones sobre la necesidad de Legislar

La sentencia resolvió que era necesario legislar, básicamente, sobre las materias que se señalan en los párrafos siguientes y en su parte resolutive "hizo presente" a la Junta de Gobierno sobre la necesidad de hacerlo oportunamente.

B2 a)

Propaganda y Publicidad Electoral

El proyecto en los artículos 31 a 36, entre otros, del párrafo 6° del Título I denominado "de la Propaganda y Publicidad" regulaba las materias concernientes a su epígrafe.

"Sin embargo- a juicio de los sentenciadores- tal regulación no es completa, porque el proyecto establece en su artículo 32 la oportunidad en que podrá hacerse propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión, pero no regula el complemento indispensable de esta

norma, cual es, todo lo concerniente a evitar discriminaciones en dicha propaganda política y a asegurar una efectiva igualdad entre las diferente candidaturas, tratándose de procesos electorales o de las distintas proposiciones que se formulen al país, en el caso de los actos plebiscitarios, lo cual, además, resulta necesario que la ley lo efectúe, para dar fiel cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 18 de la Carta Fundamental.”

B2 b)

Igualdad entre partidos políticos e independientes

En segundo término, la sentencia se refiere a un aspecto de gran relevancia que la ley debe regular para velar por la legitimidad de los procesos en estudio, cual es, la igualdad, en todo orden de materias, que debe establecerse entre los independientes y los partidos políticos en la participación en los actos electorales y plebiscitarios a los cuales concurren.

El fallo comienza por invocar el artículo 1º de la Constitución, como norma básica para resolver estos temas, disposición a que la jurisprudencia del Tribunal ha recurrido, con cierta frecuencia, para interpretar la Constitución. En lo esencial, dice al respecto: “que el artículo 1º de la Carta Fundamental constituye uno de los preceptos más fundamentales en que se basa la institucionalidad, ya que por su profundo y rico contenido

doctrinario refleja la filosofía que inspira nuestra Constitución y orienta al intérprete en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y alcance del resto de la preceptiva constitucional. El inciso final de este artículo señala como uno de los deberes fundamentales del Estado, "asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional". "Mas adelante - precisan los sentenciadores- que esta norma rectora y vital, la Constitución va encarnándola en disposiciones específicas, debiendo destacarse, en cuanto interesa a nuestro estudio, la igualdad ante la ley y el encargo que el artículo 18 hace a una ley orgánica constitucional de garantizar siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos, tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales y plebiscitarios.

La sentencia - a continuación - reflexiona sobre lo difícil que resulta traducir en normas concretas esta igualdad, habida consideración de la distinta situación que existe entre los independientes y partidos políticos que enfrentan dichos actos, sentando, sin embargo, algunas conclusiones específicas.

Después de estos razonamientos, el fallo concluye que el proyecto establece el trato igualitario a que nos hemos venido refiriendo, salvo en cuanto no regula, respecto del plebiscito que debe realizarse para pronunciarse sobre la sucesión presidencial,

“ el derecho de los independientes a tener sedes oficiales y oficinas de propaganda y a designar apoderados para que asistan a las actuaciones que deben realizar, conforme a la ley, las respectivas Juntas Electorales, Mesas Receptoras de Sufragio, Colegios Escrutadores y Oficinas Electorales, como si, en cambio, se establece respecto de la “persona propuesta” en el plebiscito y de los partidos políticos.

Por las consideraciones anteriores, la sentencia resuelve hacer presente a la Junta de Gobierno la necesidad de complementar las normas del proyecto con las disposiciones tendientes a otorgar a los independientes los derechos mencionados.

B 2 c)

Oportunidad en que deben realizarse las Elecciones Presidenciales y Parlamentarias en el caso que se señala

El Tribunal Constitucional en cumplimiento de su misión fundamental de velar por la supremacía constitucional y, en especial, de adoptar todas las medidas necesarias, dentro de su competencia, para lograr una transición cristalina y ordenada a la plena democracia, observó que ni la Constitución ni el proyecto en estudio, determinaban la fecha en que debían realizarse las elecciones presidenciales y parlamentarias, en el evento de que la

proposición que se formulara al país sobre sucesión presidencial fuere rechazada.

El fallo señala que la disposición vigesimanovena transitoria se limitó a disponer que, en esta situación, "el Presidente en ejercicio convocará a elección de Presidente de la República y parlamentarios en conformidad a los preceptos permanentes de la Constitución y de la ley" y demostró que la norma no ha podido referirse a los primeros. Por esta razón, concluyó que corresponde a este proyecto de ley, sobre Sistema Electoral Público, determinar "dentro del marco constitucional, específicamente los artículos 26, inciso 2º y 3º y 27, inciso 1º, permanentes, la fecha en que deben realizarse esas elecciones presidenciales y parlamentarias."

No conteniendo el proyecto de ley una norma al respecto, la sentencia resolvió, una vez más, hacer presente a la Junta de Gobierno la necesidad de legislar sobre esta materia.

C

Fecha en que debe celebrarse el plebiscito que se pronuncie sobre la Proposición acerca de la Sucesión Presidencial

El artículo 4º transitorio del proyecto sometido a control de constitucionalidad estableció que el Presidente de la República

convocará al plebiscito, sobre sucesión presidencial, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se le comunique la designación de la persona que se propondrá al país para ocupar dicho cargo. El inciso segundo de ese precepto dispuso textualmente: "La convocatoria indicada se ordenará mediante decreto supremo que contendrá el nombre de la persona propuesta para ocupar el cargo de Presidente de la República y fijará la fecha de la votación plebiscitaria la que deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la fecha de la proposición correspondiente."

Para la debida comprensión de esta norma, la sentencia estimó necesario traer a colación, aquellas otras que, necesariamente, suponían que dicho decreto supremo debía publicarse en el Diario Oficial, como lo son el artículo 81 del proyecto, que señala que el Director del Servicio Electoral determinará los Colegios Escrutadores "dentro del décimo quinto día siguiente a la publicación del decreto supremo que convoca a un plebiscito" y el artículo 22, inciso cuarto, de la Ley N° 18.556, conforme al cual, la suspensión del funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, ". . . en caso. . . de plebiscito . . . operará desde el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto supremo de convocatoria."

La sentencia estimó que una interpretación armónica, sistemática y razonable de la norma, no merecía reparo

constitucional, contrariamente a lo sostenido en algunas presentaciones hechas al Tribunal. Sin embargo, reconoció que ella podía dar lugar a dos posiciones distintas, en cuanto al momento en que debía comenzar a contarse el plazo de treinta a sesenta días que tenía el Presidente de la República para fijar la fecha de la votación plebiscitaria.

La primera, consistía en que dicho plazo se contaría, desde el día en que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, titulares, o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, determinan la persona que se propondría al país para ocupar el cargo de Presidente de la República en el período presidencial siguiente. La segunda, en que ese término debía regir “. . . desde la fecha en que se comunica oficialmente al país la persona que se propone, mediante la publicación del decreto de convocatoria en el Diario Oficial”. La resolución de este punto era de capital importancia, como lo precisa el propio fallo, ya que la oportunidad en que se realizara el plebiscito, “. . . es el punto de referencia para diversas actuaciones relacionadas con este proceso plebiscitario como son, por ejemplo, la constitución de las mesas receptoras de sufragios, la propaganda electoral y la designación por el Presidente de la República de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros que tendrán el mando de las fuerzas encargadas de la mantención del orden público.”

La sentencia, por mayoría de votos, se inclinó por la segunda posición, y resolvió que el artículo 4º transitorio en análisis, es constitucional en el entendido "que la votación plebiscitaria deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la fecha de la publicación del decreto supremo de convocatoria en el Diario Oficial". De esta manera, el fallo contribuía a dar certeza jurídica sobre este aspecto y evitó la inconsecuencia que significaba, sostener que un plazo que afectaba a la ciudadanía, comenzara a correr, no desde la fecha en que ella tomaba conocimiento de la proposición, sino desde una fecha anterior a ello.

Esta parte de la sentencia, se acordó con el voto en contra de los Ministros señores Ortúzar y Jiménez, quienes estimaron, en un extenso voto, fundado en el tenor literal de las normas en juego, que no compartían la prevención del fallo, ni sus considerandos 32º a 36º, porque, a su entender, el plazo debía contarse desde la fecha de la "proposición" respectiva. Cabe reiterar, que ésta fue la única disidencia a la sentencia, la cual, en todo lo demás, fue decidida por la unanimidad de los ministros que la suscriben.

D

Cumplimiento de la Sentencia

La ley, con exclusión de los artículos declarados inconstitucionales, fue promulgada por el Presidente de la República el 19 de abril de 1988, convirtiéndose en la N° 18.700, publicada en el Diario Oficial de 6 de mayo del mismo año, fecha en la cual comenzó a regir, conforme lo establece su artículo final.

Posteriormente, la Junta de Gobierno, el 3 de agosto de 1988, envió al Tribunal Constitucional, el proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.700, para los efectos previstos en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución. En el Mensaje e Informe Técnico del Ejecutivo, con que se remitió el señalado proyecto al Poder Legislativo, se expresa “. . . que él encuentra su antecedente en la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de abril último que previno sobre la necesidad de complementar, oportunamente, la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios sobre determinadas materias indicadas en sus considerandos 11, 18, 19 y 25”. Por otra parte, se señala que “la paulatina puesta en marcha de los mecanismos electorales ha demostrado la necesidad de introducir perfeccionamientos a esta legislación, tendiente a que los procesos electorales se realicen con mayor expedición y, también con una mayor transparencia.”

El Tribunal Constitucional, en sentencia de 9 de agosto del mismo año, por la unanimidad de sus miembros, declaró constitucionales todas las normas del proyecto. En su considerando tercero, expresa que ". . . el proyecto en estudio contiene diversas normas cuyo objetivo es: a) complementar las disposiciones sobre propaganda electoral en la prensa escrita, las radioemisoras y los canales de televisión; b) regular el derecho de los ciudadanos independientes a efectuar propaganda electoral, a tener sedes oficiales y a designar apoderados ante las Juntas Electorales, Mesas Receptoras de Sufragios, Colegios Escrutadores y Oficinas Electorales que funcionen en los recintos de votación, de acuerdo con los términos establecidos en la ley; y c) determinar la fecha en que debe realizarse la elección de Presidente de la República y parlamentarios en conformidad a lo ordenado en la disposición vigesimanovena transitoria, inciso segundo, de la Constitución, en el evento que la ciudadanía no aprobare la proposición sometida a plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima de la . . . Carta Fundamental . . ."

Con la entrada en vigencia de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios y sus modificaciones, culmina el ciclo de las cuatro leyes fundamentales que constituirían el marco jurídico que el Tribunal, en forma explícita o implícita, había considerado necesario que existiera, para que el plebiscito en que la ciudadanía se pronunciaría, especialmente, sobre la sucesión

presidencial, y acerca de las eventuales reformas a la Carta Política, se realizara, conforme a la finalidad, contexto y espíritu de la preceptiva Constitucional, evitando así, un eventual enjuiciamiento sobre su legitimidad, con grave perjuicio para el desarrollo normal de la futura institucionalidad.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN DE LA LABOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEMOCRÁTICA

No me corresponde valorar, o emitir un juicio de mérito, sobre la tarea cumplida por la Magistratura Constitucional en todo este proceso.

El objetivo de este trabajo es, precisamente, haber tratado de exponer, en la forma más sistematizada y sucinta posible, los antecedentes y elementos suficientes, para que sean los lectores de este estudio, quienes efectúen, a la luz de nuestra reciente historia, su propia estimación.

Sin embargo, guiado por un sentimiento de gratitud por su constante preocupación y crítica certera a la misión realizada, termino estas páginas transcribiendo, tres opiniones de las muchas vertidas por destacados constitucionalistas, personeros e instituciones de nuestro mundo jurídico y político. (ver cita 3)

El Profesor Alejandro Silva Bascuñan en un estudio sobre la Misión del Tribunal Constitucional, señala: "Tal punto de vista - interpretación de contexto de la Constitución - ha sido

felizmente acogido en forma reiterada y elocuente por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en el fallo recaído sobre la ley orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones” Y más adelante, agrega, entre otros conceptos: “Por todo lo dicho, la misión que la Carta entrega al Tribunal Constitucional es de inconmensurable relevancia. La suerte del sistema de gobierno democrático definido en la Carta ha quedado en alto grado en sus manos”. (7)

El Profesor José Luis Cea Egaña, actual Ministro del Tribunal Constitucional, en una conferencia sobre esta materia, expresa: “El tema, sin embargo, que hoy diviso más interesante es el de la revisión judicial como instrumento creativo de conciencia constitucional. Específicamente, lo digo a propósito de cinco sentencias sobre leyes políticas dictadas por el Tribunal Constitucional. Trátase del control preventivo y obligatorio de constitucionalidad ejercido a propósito de los proyectos de las leyes de estados de excepción, Tribunal Calificador de Elecciones, inscripciones electorales, partidos políticos y votaciones populares y escrutinios. En el tránsito crucial que vivimos desde el régimen autoritario a la democracia, las decisiones en dichas materias han tenido la virtud de quitar carácter semántico o meramente declamativo a la Carta Fundamental, aumentar su índole nominal y, en definitiva, infundirle bastante naturaleza normativa, en la terminología de Loewenstein. El fruto de la tarea jurisdiccional referida, en dos palabras, ha sido contribuir a la conciencia constitucional a través

del incremento de la legitimidad de la nueva Constitución. A raíz de aquel esfuerzo, ahora son más los que creen en la Carta Fundamental y menos quienes le guardan recelo. Para ello, el Tribunal Constitucional debió comenzar por institucionalizarse a sí mismo, demostrando coraje, autonomía e imparcialidad, a la vez que capacidad integradora de los preceptos constitucionales en un sistema por la hermenéutica de contexto, finalista y creadora que ha aplicado en los casos que me ocupan. Más relevante es, sin embargo, el impulso vivificante que esa Magistratura le ha inculcado a una Constitución que concita disensiones en sus definiciones políticas neurálgicas. Ahora, por obra de tal Tribunal, puede confiarse que el régimen jurídico aplicable al plebiscito presidencial que se aproxima y a los que, eventualmente, ocurran sobre reformas constitucionales, será legítimo." (8)

Finalmente, en un Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de 1º de abril de 1996, se recoge la opinión del Poder Ejecutivo sobre la tarea desarrollada por el Tribunal. En el se afirma: "Observa, en primer término - se refiere al Mensaje del Ejecutivo con el que se envió al Congreso un proyecto de Reforma Constitucional - que el Tribunal Constitucional ha llegado a ser un organismo esencial para la vigencia del Estado de Derecho que ha contribuido sustancialmente al desarrollo democrático del país". (9)

NOTAS:

- 1) En este aspecto pueden consultarse, a modo de ejemplo, las sentencias dictadas en los siguientes Roles: N°s. 43, considerando 50°; 46, considerando 40°; 245-246, considerando 31°; 253, considerando 6°; 254, considerando 11°; 279, considerando 30° y, en fin, 282, considerando 23°.
- 2) Zapata Larrain, Patricio. "La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", 1994, pag. 90.
- 3) Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes:
 - a) Barros Bourie, Enrique. Centro de Estudios Públicos, N° 27, 1987, pags. 119 y 220.
 - b) Bertelsen Repetto, Raúl. Informe en Derecho, pags. 3y 4.
 - c) Bulnes Sanfuentes, Francisco. Entrevista en el Diario "La Segunda" de 25 de septiembre de 1985.
 - d) Evans De la Cuadra, Enrique. "Temas de Derecho" Universidad Gabriela Mistral, 1999, pags. 43 y 44.
 - e) Fernández González, Miguel Angel. "La conciencia constitucional y su aplicación al caso Chileno". Revista Chilena de Derecho, Universidad Católica, Septiembre-Diciembre, 1992, Vol. 19, N° 3, pag. 474.
 - f) Godoy Arcaya, Oscar. "La Transición Chilena a la Democracia Pactada", Centro de Estudios Públicos, 74, otoño, 1999, pag. 92.

- g) Huidobro Salas, Ramón. "Exposición Jurisprudencial de Criterios Interpretativos del Tribunal Constitucional", Gaceta Jurídica, Año 1996, octubre, No 196, pag. 7.
- h) Pfeffer Urquiaga, Emilio. "La Jurisprudencia Constitucional Chilena Ante la Reforma", Editor Gastón Gómez Bernales. Varios Autores, en "Análisis de los Criterios Interpretativos del Tribunal Constitucional en Chile, (período 1981-1990)", pags.113, 114, 117).
- i) Ribera Neumann, Teodoro. "El Tribunal Constitucional y su Aporte al Desarrollo del Derecho, Aspectos relevantes de sus primeros 59 fallos", Centro de Estudios Públicos, N° 34, Otoño, 1989, pag.17 y 24.
- j) Ribera Neumann, Teodoro. "Función y Composición del Tribunal Constitucional de 1980", Centro de Estudios Públicos, Documento de Trabajo N° 74, diciembre 1986, pags. 53 y 54.
- k) Rivadeneira Monreal, Ricardo. "El trabajo llevado a cabo por el Tribunal Constitucional", Diario La Segunda, 10 de mayo de 1988.
- l) Además pueden consultarse los autores y obras que se señalan en las citas 2) y 4 a 8) de este trabajo.
- 4) Verdugo Marinkovic, Mario. "Comentario a un Fallo del Tribunal Constitucional", Revista de Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad Central, Enero-Junio. Año III, 1989, Segunda Parte, pag. 197.
- 5) Cruz Coke Ossa, Carlos. Entrevista en el Diario La Segunda de 25 de septiembre de 1985.

- 6) Zapata Larrain, Patricio. "La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 1994", pags. 88 y 89.
- 7) Silva Bascuñan, Alejandro. "Misión del Tribunal Constitucional", Revista Chilena de Derecho, Volumen 20, 1993, pags. 486 a 490.
- 8) Cea Egaña, José Luis. "Influencia del Tribunal Constitucional en el Proceso de Institucionalización Democrática". Revista Chilena de Derecho, Volumen 15, pag. 209.
- 9) Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de 1º de abril de 1996, (Boletín N° 1726-7).

CONTRIBUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEMOCRÁTICA

INDICE

CAPITULO I

Introducción

2

CAPITULO II

El Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones

8

A

Antecedentes e Importancia de esta Ley

8

B

Vigencia del Tribunal Calificador y Sentencia del Tribunal Constitucional

10

C

Consideraciones Finales

20

1

El Tribunal Calificador de Elecciones en Funciones

20

2

Algunas Opiniones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional

23

CAPITULO III

El Proyecto de Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos y la Sentencia del Tribunal Constitucional

26

A

Consideraciones Generales

26

B	
Constitución de los Partidos Políticos	28
C	
Restricciones del proyecto a la formación de Partidos Políticos	32
D	
Democracia Interna en los Partidos Políticos	37
E	
Inconstitucionalidad de Normas que aplican Sanciones a los Partidos Políticos sin un Debido Proceso	40
F	
Consideración Final	42
<u>CAPÍTULO IV</u>	
<u>El Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre</u>	
<u>Votaciones Populares y Escrutinios</u>	44
A	
Consideraciones Generales	44
B	
Ámbito propio de esta Ley y Prevenciones al Legislador	46
1	
Contenido de la Ley Orgánica Constitucional sobre	
Votaciones Populares y Escrutinios	46
2	
Prevenciones sobre la necesidad de Legislar	48
B2 a)	
Propaganda y Publicidad Electoral	48
B2 b)	
Igualdad entre partidos políticos e independientes	49

B 2 c)	
Oportunidad en que deben realizarse las Elecciones Presidenciales y Parlamentarias en el caso que se Señala	51
C	
Fecha en que debe celebrarse el plebiscito que se pronuncie sobre la Proposición acerca de la Sucesión Presidencial	52
D	
Cumplimiento de la Sentencia	56
<u>CAPÍTULO V</u>	
<u>Evaluación de la labor del Tribunal Constitucional en la institucionalización democrática</u>	59
NOTAS	62